

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL 07 SIETE DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESL/RR/34/2021, INTERPUESTO POR EL C. SERGIO MARTÍN CASTILLO CARACAS, en su carácter de representante propietario del Partido Fuerza por México, **EN CONTRA DE:** *“EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL MAÍZ” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:* “San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción II, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **Partido Político Fuerza por México**, a través de su representante propietario Sergio Martín Castillo Caracas; en contra de: *“el Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del partido Fuerza por México para el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P., por medio del cual declara improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a regidores de representación profesional propuesta” (sic).*

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante este Tribunal, quien ordenó su remisión inmediata a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la coalición recurrente a través de sus representantes manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 26 del mismo mes y

año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 23 veintitrés de marzo y feneció el día 26 veintiséis, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral 2020-2021 en curso.

c) Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*", de la Ley en cita; contra actos o resoluciones del Consejo o de los Comités Municipales.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Sergio Martín Castillo Caracas, en su carácter de representante del Partido Fuerza por México; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7º fracción II, y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir un acto o resolución del OPLE, a través de un recurso de revisión. Ello, en razón de que atento a lo dispuesto en el diverso 45 del ordenamiento en cita, la interposición del recurso de revocación es optativo.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento. Esta prueba se relaciona con todos los hechos y conceptos de disenso esgrimidos en este ocurso. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento y que se derive de lo actuado dentro del presente medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con todos los hechos y conceptos de disenso esgrimidos en este ocurso.*"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones VI y VII, y 19 fracciones IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por el Partido recurrente, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

II. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al Partido Político Fuerza por México, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle General I. Martínez número 1235, Edificio D. interior 401, en el Barrio de Tequisquiapan, de esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos, al abogado Reynaldo Martínez Palacios.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, toda vez que no señaló domicilio en su informe circunstanciado, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al **Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P.**, en el domicilio oficial conocido, esto es,

el ubicado en Boulevard Miguel Barragán s/n, en la cabecera municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.

III. Cierre de instrucción.

Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación **personalmente al partido promovente y por estrados a las demás partes e interesados**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.